

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020.

INFORME: Señora Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que se recibió escrito solicitando levantamiento de medidas. Provea.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-189-001-2016-01877-00

DEMANDANTE: MARIO DE JESUS RIOS CC. 12.535.167

DEMANDADO: LEIDY JIMENEZ SANCHEZ CC. 1.098.664.284

Santa Marta, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de las partes la solicitud de levantamiento de medidas presentada en este Despacho el día 14 de febrero de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes la solicitud de levantamiento de medidas presentada en este Despacho el 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	10 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	105
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

Informe secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el doctor apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que le fue otorgado Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2017-01469-00
DEMANDANTE: GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
DEMANDADO: FREDDY DAVID APONTE TORRES

Santa Marta, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que la solicitud presentada por el profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y debido a que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido del doctor SERGIO LUIS GUERRA NARVAEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por ajustarse a las normas antes citadas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que le fuera conferido por la representante legal de la empresa GASEOSASS POSADA TOBON S.A. al doctor SERGIO LUIS GUERRA NARVAEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>10 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>105</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00171-00
DEMANDANTE: LUIS CORVACHO MANRIQUE
DEMANDADO: HECTOR MENDIVIL

Santa Marta, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 13 de Agosto de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, iniciara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS CORVACHO MANRIQUE contra HECTOR MENDIVIL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CRISTINA CAMELO LOPEZ PONTÓN

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>10 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00198-00
DEMANDANTE: ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO ROMERO CORREDOR

Santa Marta, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 21 de Febrerp de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, iniciara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ contra FRANCISCO ROMERO CORREDOR de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

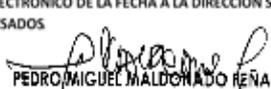
QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTINA CAMELO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>10 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00212-00
DEMANDANTE: YASSER HUBERTO CABAS LEAL
DEMANDADO: EDWIN JAVIER PALLARES AMAYA

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 21 de Febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, iniciara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por YASSER HUBERTO CABAS LEAL contra EDWIN JAVIER PALLARES AMAYA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>10</u> de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00787-00
DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
DEMANDADA: LAURA MARCELA QUINTERO PEREZ

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 28 de Febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, iniciara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES contra LAURA MARCELA QUINTERO PEREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>10 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001-4189-001-2018-00794-00
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ
MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y en atención a que la parte demandante no ha realizado la notificación por Edicto emplazatorio, tal como lo ha solicitado, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del emplazamiento a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>10</u> de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>105</u>	Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00898-00
DEMANDANTE: FABRICIO FABIAN CABAS BARON
DEMANDADA: YESNEY PATRICIA GOMEZ CABAS

Santa Marta, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 2 de Marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, iniciara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS CORVACHO MANRIQUE contra HECTOR MENDIVIL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>10 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-00607-00

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por GLENDA ROCIO ROA MANJARRES contra la señora YANIEDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA.

1. ANTECEDENTES

GLENDA ROCIO ROA MANJARRES a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble local comercial arrendado, contra la señora YANIEDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que ésta incumplió el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento relativos a: Julio a Diciembre de 2016, de Enero a Diciembre de 2017, Enero a Diciembre de 2018 y de Enero a Julio de 2019, a razón de \$500.000.00 mensuales, más sus correspondientes reajustes. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-25 de Gaira en Santa Marta, se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado que el 10 de Julio de 2016, las partes celebraron contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-25 de Gaira, en la ciudad de Santa Marta.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses a partir del 16 de Julio de 2016 y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) m. l., pago que la demandada debía efectuar anticipadamente los cinco primeros días de cada mes.

Relata, que la demandada incumplió la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora desde el mes de Julio a Diciembre de 2016, de Enero a Diciembre de 2017, Enero a Diciembre de 2018 y de Enero a Julio de 2019

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), contra la señora YANIEDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA, como arrendataria.

Se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La demandada fue notificada mediante Aviso el día 26 de Octubre de 2020 previo los trámites de notificación personal según certificación de la empresa de correo Certipostal; vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como "... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de la prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 12 y 13 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-25 Gaira, de la ciudad de Santa Marta, en el cual se consiguieron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

Señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *"Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*

Sobre la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: *"Existe un mal entendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independientemente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el art. 306 del C.G.P.; además, se persigue con esa actuación la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta mediante la acumulación de pretensiones, si a ello se aspira."*

(...)

En conclusión, destaco que el proceso verbal de lanzamiento no se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art.384 del C.G.P., se tramitan todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora GLENDA ROCIO ROA MANJARRES como arrendadora contra la señora YANIEDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA, en calidad de arrendataria, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupan en calidad de arrendataria la señora YANIEDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA, ubicado en la Calle 6 No. 12-25 de Gaira en la ciudad de Santa Marta, el cual se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE: En 11.50 metros, calle 6 en medio con casa de Rosalía Brito. SUR: En 12 metros con casa y patio de Gumersindo Rosado. ESTE: En 32 metros con casa de Joaquín García y OESTE: En 32 metros con casa de Eraclio Pacheco.

TERCERO: En caso de que la arrendataria no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°3 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>10 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>105</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00393.00

DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 8917001124-6

DEMANDADO: ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA C.C. 12.550.288

Santa Marta, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG” mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$11.841.813,00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del once (11) de agosto de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA, se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 el día 8 de septiembre de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$592.090,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$592.090,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

LA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, _____	10 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____	105
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 6 de Noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita terminación del proceso. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-01103-00
DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS OSORIO
MAVYS GOMEZ SOLANO

Santa Marta, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa, que no hay constancia en el expediente de que la demandada o demandados hayan cancelado el monto total de la obligación, razón ésta necesaria para proceder, de conformidad.

Así las cosas, el Despacho negará la petición, hasta tanto cancele la totalidad del crédito o sea solicitada por la parte demandante.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandada de dar por terminado el proceso, por lo dicho en la parte motiva de este provisto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 10 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 105 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	